

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 602/608 vta. Con costas. Hágase saber y devuélvanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EXPRESO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA V. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

PROVINCIAS.

Las leyes-convenio son parte del derecho local, aunque con diversa jerarquía.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

La ley-convenio de coparticipación impositiva es parte del derecho público provincial, por lo que su alegada violación no abre la instancia originaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El cobro de impuestos no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Sólo cabe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es requisito de la jurisdicción originaria de la Corte, cuando en la causa es parte una provincia, que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones fede-

rales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante la Corte por la vía intentada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

No es de la competencia originaria de la Corte la demanda iniciada a fin de que se declare la inconstitucionalidad de una ley provincial que establece el impuesto sobre los ingresos brutos, pues es necesario que sean los tribunales locales los que determinen en primer lugar si la ley impugnada contraría el régimen de coparticipación federal, sin perjuicio de que los aspectos de naturaleza federal que se susciten encuentren adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Expreso Cañuelas Sociedad Anónima inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial que establece el impuesto sobre los ingresos brutos, por considerar que con su aplicación se vulneran los artículos 31 y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional y el régimen de coparticipación federal estatuido en la ley 20.221.

2º) Que este Tribunal ha establecido que las leyes-convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho local y esa condición asume en el campo del derecho público provincial la ley de coparticipación federal, por lo que su alegada violación no abre la instancia originaria de esta Corte.

Así, ha sostenido que la argumentación de que el impuesto gravita sobre la rentabilidad y se superpone con la materia imponible del impuesto coparticipado de las ganancias no es suficiente para surtir la competencia originaria de la Corte. En efecto, el cobro de impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo (Fallos: 304:408), y sólo cabe discutir en instancia originaria la

validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (confr. causas: T.151.XXIII. "Transportes Automotores Chevallier S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" del 20 de agosto de 1991; T.146.XVII. "Tomatti, Armando H. c/ Poder Ejecutivo s/ demanda contenciosoadministrativa" del 25 de abril de 1978).

3º) Que para habilitar la instancia prevista en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional —cuando en la causa es parte una provincia— es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante este Tribunal por la vía intentada (Fallos: 249:165; A.79.XXIII. "Aquino, Virginia Clara c/ Chaco, Provincia del, y otro s/ ejecutivo" del 13 de agosto de 1991; S.300. XXIII. "Sideco Americana S.A.C.I.I.F. c/ Chubut, Provincia del s/ ejecutivo" del 18 de junio de 1991).

4º) Que tal situación se configura en el presente pues la cuestión planteada hace necesario que sean los tribunales locales los que determinen en primer lugar si la ley impugnada contraría el régimen de coparticipación federal, sin perjuicio de que los aspectos de naturaleza federal que se susciten encuentren adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

5º) Que no es óbice a lo expuesto la sentencia de Fallos: 308:2153, ya que en el caso no se presentan las circunstancias valoradas en el considerando 4º de dicho pronunciamiento.

Por ello se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en forma originaria en estas actuaciones. Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.
